

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 46 de abril 20 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0554
Radicación. 76-130-04-089-001-2021-00146-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante. COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ – COOTRAIM – NIT 891301208-1
Apoderado. Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, TP. 297975
consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandados. YENIFER SOTO MALLAMA, CC. 1.113.524.288
JULIAN SOTO MARMOLEJO, CC. 94.277.213

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ-COOTRAIM-**, identificada con NIT No. 891301208-1, a través de Apoderado Judicial en contra de los señores **YENIFER SOTO MALLAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.524.288 y **JULIAN SOTO MARMOLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.277.213 para disponer sobre la continuación del trámite.

Que revisadas las actuaciones de notificación se tiene que el apoderado judicial fue requerido para que aportara el trámite de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo con ello, tal y como se demuestra con las constancias arrimadas de la empresa CALI EXPRESS de fecha **21 de noviembre de 2021** y aportadas vía electrónica el 03 de febrero de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados conforme el **artículo 292 del C.G.P.**, se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 655 del 26 de agosto de 2020 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante el título valor **pagaré No. 131001835** suscrito el **05 de noviembre de 2013**, con sus intereses moratorios, a favor de **COOTRAIM**, en contra de los señores **YENIFER SOTO MALLAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.524.288 y **JULIAN SOTO MARMOLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.277.213, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó de la demanda y así se encuentra demostrado, sin oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado por el mismo demandante donde da cuenta de la notificación de los demandados, es idóneo para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del proceso y no habiendo excepción alguna, se

impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificados por aviso a los señores **YENIFER SOTO MALLAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.524.288 y **JULIAN SOTO MARMOLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.277.213, conforme el artículo 292 del C.G.P. surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ- COOTRAIM-**, identificada con NIT No. 891301208-1, a través de Apoderado Judicial en contra de los señores **YENIFER SOTO MALLAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.524.288 y **JULIAN SOTO MARMOLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.277.213, tal como se ordenó mediante Auto No. 655 del 26 de agosto de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., y aportada la misma se correrá traslado para el correspondiente pago de títulos.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CPR

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b89aa1e2e5c887ed137620497fe013efb93d61d9f1ab1bfa9a1de25ed35826**

Documento generado en 18/04/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>